

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Tetecala de la Reforma, Morelos; a quince de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** promovido por *********, respecto de la **MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA asi como de la PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL** decretadas por sentencia interlocutoria de fecha *********y por auto *********, en contra de *********, radicado en este Juzgado Civil; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado **el *******, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el demandado en lo principal ********* promovió **Incidente de Reclamación**, contra **de la MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA asi como de la PENSION ALIMENTICIA** decretada en sentencia de *********, y por auto ********* dictada en los autos del expediente **200/2021**; reclamando las pretensiones con base a los hechos que refiere en su escrito de demanda Incidental, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, invocando los fundamentos de derecho correspondientes.

2. Por acuerdo de *********, se admitió en la vía y forma propuesta el incidente de reclamación planteado por el demandado en lo principal *********, **con suspensión del procedimiento**, se ordenó formar el cuadernillo respectivo, dar la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público

adscrito, y se ordenó dar vista y correr traslado a la contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto del *****, se tuvo por presentado a la demandada incidentista *****, en tiempo y forma desahogando la vista ordenada por auto de fecha *****, visto su contenido y toda vez que no quedan pruebas por desahogar y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se ordenó citar a las partes para oír **sentencia interlocutoria**, sentencia que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente **Incidente de Reclamación**, además, la vía propuesta es la correcta; de conformidad con lo que dispone el artículo **234** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que dispone:

"RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. *El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental."*

Además este Juzgado conoce del expediente principal de donde emana este incidente, por lo que resulta también **competente** también para conocer de la

reclamación de dichas medidas; y la **vía incidental** propuesta es la **procedente** porque el precepto anterior dispone que la reclamación se substanciara en dicha vía.

II. La legitimación del actor incidentista *********, para promover la presente incidencia quedó debidamente acreditada en autos, lo anterior en razón de la sentencia de fecha *********, dictada en el expediente principal, en la cual en su resolutive **SEGUNDO** se decretó:

"SEGUNDO.- Se decreta un régimen de **VISITA Y CONVIVENCIA**, de la menor de edad *********, con su progenitor hoy actor *********, atendiendo que no se advierte de los autos ninguna causa legal que impida que dicha menor pueda convivir con su padre, mismo régimen que se llevará a cabo los días **sábados y domingos** de cada **quince días** en un horario de las diez am a las doce horas pm, ello atendiendo a la edad de la citada menor que es de **OCHO MESES**, en el entendido que dicho régimen se decreta tomando en cuenta también la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causa por la cual todo el Estado de Morelos, nos encontramos en semáforo amarillo, razón por lo cual el progenitor deberá tomar todas la medidas de salud necesarias afecto de proteger a tal menor (uso de cubrebocas, sana distancia y gel). convivencias que tendrán verificativo en el domicilio en donde habita actualmente dicha menor el ubicado en **calle *****colonia centro de *******, mismo domicilio que señala la demandada ********* en su contestación de demanda y que refiere actualmente viven en ese domicilio. Lo anterior conforme a los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución".

Y por auto de fecha *********, se fijó de manera provisional pensión alimenticia a cargo del hoy actor incidentista y a favor de la menor de edad ********* la cantidad de \$********* (********* pesos 00/100) quincenales.

Por lo que de ahí resulta su legitimación del actor incidentista para promover el presente incidente de reclamación en términos del artículo **234** que refiere que el deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, **sin que lo anterior implique la procedencia de la acción incidental.**

III. Se procede a resolver **las excepciones** que hace valer la demandada incidentista en el **incidente de reclamación** que ahora nos ocupa.

LA DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DEL ACTOR.- La misma deviene improcedente atendiendo que no se tratan de una excepción, lo anterior con fundamento en lo que refiere la siguiente **jurisprudencia:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 219050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/203

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62

Tipo: **Jurisprudencia**

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de **carencia de acción** o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

La de la **OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA.**- La misma deviene improcedente, ya que de autos se advierte que la demandada contestó la demanda incidental entablada en su contra, y opuso sus **defensas y excepciones** de su parte, asimismo, dio contestación a todos y cada uno de los hechos e hizo valer el derecho que consideró le favorecía.

LA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONTENIDAS EN LOS HECHOS DE MI ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA INCIDENTAL.- La misma también deviene improcedente, ya que si bien es cierto de explorado derecho es que al oponer una excepción no es necesario decir el nombre de la excepción, sin embargo, si es necesario expresar en que consiste la misma, cosa que en la especie no sucede.

IV.- Se procede a resolver el fondo del presente incidente, y al respecto, cabe puntualizar que los incidentes de Reclamación, tienen la naturaleza de un medio ordinario de defensa que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación de la providencia precautoria decretada; a este respecto es pertinente citar la tesis 189049 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación en la página 1363 que al texto dice:

MEDIDAS PRECAUTORIAS. PROCEDE SU REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O NULIFICACIÓN, MEDIANTE LA RECLAMACIÓN QUE SE TRAMITE EN FORMA INCIDENTAL.

"Las medidas precautorias son actos que se decretan sin audiencia de las personas contra quienes se dirigen, por lo que no

puede establecerse que exista juicio; pero tal circunstancia no implica que los afectados por una providencia precautoria dejen de ser "parte" en ellas, y tienen la legitimación para intervenir en las mismas. Ello es así, porque el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, otorga a la persona contra quien se dicta una providencia precautoria, la facultad de reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria. Esa reclamación que se sustancia en forma incidental, tiene la naturaleza de un medio ordinario de defensa que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación de la providencia precautoria decretada, puesto que como todo incidente, supone que debe ser ejercitado por quien tiene la legitimación procesal y tendrá un periodo probatorio, de alegatos y se resolverá sobre su procedencia. Esa reclamación, que constituye un incidente, es el medio ordinario de defensa idóneo para impugnar la providencia precautoria, puesto que este supone que quien la solicitó satisfizo a juicio del órgano jurisdiccional la legitimación en la causa y los requisitos formales de procedencia de la medida y, por ende, desvirtuar la existencia de esos supuestos de procedencia de la providencia precautoria, requiere de prueba que no otorga un recurso, puesto que éste solo tiene en cuenta las constancias y el contexto en que se dictó el auto impugnado, mientras que en el incidente existe la oportunidad de ofrecer pruebas que es más acorde con la finalidad de reclamar o impugnar una providencia precautoria, y el órgano que la emitió tendrá los elementos de prueba que en vía incidental se aporten, a fin de resolver sobre la subsistencia, modificación o revocación de su medida."

Al caso concreto, resulta que el actor incidentista

refiere en esencia que pide la modificación del régimen provisional de convivencia que fue establecido mediante sentencia interlocutoria de fecha *****

el cual solicita que sea de manera presencial **a partir del día sábado de las diez horas hasta las dieciocho horas del día domingo de cada semana en su domicilio ubicado en *****COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE *****.**

Asimismo, pide la reducción de la Pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha *****
la cual se fijó a cargo del hoy actor incidentista y a favor de la menor de edad ***** la cantidad de **\$***** (*****pesos 00/100) quincenales.**

Ahora bien, por cuanto a la primera petición que hace el actor incidentista sobre la modificación del régimen provisional de convivencia que fue establecido mediante sentencia interlocutoria de fecha *****
al respecto no pasa desapercibido para este órgano

jurisdiccional que en la citada sentencia de fecha ******, se advierte que en su resolutivo SEGUNDO ya se le fijaron a dicho actor, días de convivencia presenciales con su hija menor de edad:

“**SEGUNDO.-** Se decreta un régimen de **VISITA Y CONVIVENCIA**, de la menor de edad ******, con su progenitor hoy actor ******, atendiendo que no se advierte de los autos ninguna causa legal que impida que dicha menor pueda convivir con su padre, mismo régimen que se llevará a cabo los días **sábados y domingos** de cada **quince días** en un horario de las diez am a las doce horas pm, ello atendiendo a la edad de la citada menor que es de **OCHO MESES, en el entendido que dicho régimen se decreta tomando en cuenta también la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causa por la cual todo el Estado de Morelos, nos encontramos en semáforo amarillo, razón por lo cual el progenitor deberá tomar todas la medidas de salud necesarias afecto de proteger a tal menor (uso de cubrebocas, sana distancia y gel).** convivencias que tendrán verificativo en el domicilio en donde habita actualmente dicha menor el ubicado en **calle ***** colonia centro de *******, mismo domicilio que señala la demandada ***** en su contestación de demanda y que refiere actualmente viven en ese domicilio. Lo anterior conforme a los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución”.

Sin embargo, atendiendo que **el derecho de visitas y convivencia** es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre el custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él (MENOR DE EDAD), aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

Sirve de apoyo a lo antes vertido la siguiente **Jurisprudencia:**

Registro digital: 160075

Aislada

Materias(s): Civil

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta

Tomo: Libro IX, Junio de 2012 Tomo 2

Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.)

Página: 698

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU
CONCEPTO.**

Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano
Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano
Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández
Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano
Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano
Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo que en mérito de lo antes vertido, este
Juzgador considera que **resulta procedente** dicha

petición, por lo que con fundamento además en lo que dispone **el artículo 168 del código procesal familiar del Estado de Morelos en vigor:**

"ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados **y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros."**

Se **modifica el régimen de convivencia** decretado en la sentencia interlocutoria de fecha *********, y en su lugar se fija como **régimen de convivencia provisional** entre el progenitor ********* y su menor hija ********* el día **sábado y domingo** de cada quince días, debiendo recoger el día sábado a **las once horas AM**, el progenitor a su menor hija ya mencionada, en el domicilio donde se encuentran viviendo el ubicado en **calle *****colonia centro de *******, **Morelos**, y deberá devolverla en el mismo domicilio el día domingo **a las dieciocho horas PM**, en el entendido que dicho régimen se decreta tomando en cuenta la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causa por la cual todo el Estado de Morelos, nos encontramos en semáforo amarillo, razón por lo cual el progenitor deberá tomar todas las medidas de salud necesarias afecto de proteger a tal menor de edad (uso de cubrebocas, sana distancia y gel). Por lo que se ordena **requerir a la progenitora *******a efecto de que permita el desarrollo del régimen de convivencias antes decretado, de manera pacífica dentro de un ambiente de armonía que favorezca a tal menor, **apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio legales previstas por el artículo 124 de la ley procesal familiar del Estado de Morelos.**

Por cuanto a la segunda petición del actor incidentista, consistente en la reducción de la Pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha *****, la cual se fijó a cargo del hoy actor incidentista y a favor de la menor de edad ***** la cantidad de \$***** (*****pesos **00/100) quincenales.**

Al respecto, se debe tomar en cuenta que dicho actor a efecto de acreditar su pretensión exhibió una constancia expedida por el encargado de despacho de la jurisdicción sanitaria 1 de Cuernavaca, *****, de fecha *****, en la cual se informe que el actor de referencia *****procedente de la UNIVERSIDAD LATINOAMERICA de la carrera de médico cirujano realiza su servicio social de su disciplina en el centro de salud de *****, Morelos, y que percibe la cantidad de \$***** (*****PESOS M.N) quincenales, **misma documental que no fue objetada ni desvirtuada con medio de prueba legal además tiene el carácter de publica**, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 341 y 404 de la ley adjetiva familiar del Estado en vigor, por lo tanto, dicho actor acreditó sus ingresos quincenales que percibe que son por la cantidad de \$***** (*****PESOS M.N), en esa tesitura, y de conformidad con lo que dispone el artículo 46 de la ley sustantiva familiar del Estado en vigor:

“ARTÍCULO *46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.”

Resulta procedente **reducir la pensión alimenticia provisional** decretada por auto de fecha *****, la cual se fijó a cargo del hoy actor incidentista y a favor de la menor de edad ***** la cantidad de \$***** (*****pesos **00/100)**

quincenales, misma que se **reduce** hasta por la cantidad de **\$*****M.N) quincenales**, los cuales serán depositados por dicho actor incidentista ante este juzgado para que sean entregados a la madre de la citada menor de edad, y a su vez ella se los haga llegar a la acreedora alimentista en cita.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional concluye que resultó procedente **EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** que hizo valer *********, por lo que se modifica **EL REGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA** decretada en sentencia interlocutoria de fecha *********, y en su lugar se fija como **régimen de convivencia provisional** entre el progenitor ********* y su menor hija ********* el cual será el día **sábado y domingo** de cada quince días, debiendo recoger el día sábado a **las once horas AM**, el progenitor a su menor hijo ya mencionado, en el domicilio donde se encuentran viviendo el ubicado en **calle *****colonia centro de *******, **Morelos**, y deberá devolverla en el mismo domicilio el día domingo **a las dieciocho horas PM**, en el entendido que dicho régimen se decreta tomando en cuenta la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causa por la cual todo el Estado de Morelos, nos encontramos en semáforo amarillo, razón por lo cual el progenitor deberá tomar todas las medidas de salud necesarias afecto de proteger a tal menor de edad (uso de cubrebocas, sana distancia y gel). Por lo que se ordena **requerir a la progenitora ******* a efecto de que permita el desarrollo del régimen de convivencias antes decretado, de manera pacífica dentro de un ambiente de armonía que favorezca a tal menor, **apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio legales previstas por el artículo 124 de la ley procesal familiar del Estado de Morelos.**

Asimismo, **se reduce** la pensión alimenticia

provisional **decretada** por auto de **fecha *******, la cual se fijó a cargo del hoy actor incidentista y a favor de la menor de edad ***** la cantidad de **\$***** (*****pesos 00/100) quincenales**, misma que se **reduce** hasta por la cantidad de **\$***** (*****M.N) quincenales**, los cuales serán depositados por dicho actor incidentista ante este juzgado para que sean entregados a la madre de la citada menor de edad, y a su vez ella se los haga llegar a la acreedora alimentista en cita.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **III, 121, 122, 233, 234, 259** y **434** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la procedente en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Ha resultado **procedente** EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN que hizo valer ***** , lo anterior por los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se modifica **EL REGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA** decretada en sentencia interlocutoria de fecha ***** , y en su lugar se fija como **régimen de convivencia provisional** entre el progenitor ***** y su menor hija ***** , el cual será el día **sábado y domingo** de cada quince días, debiendo recoger el día sábado a **las once horas AM**, el progenitor a su menor hija ya mencionada, en el domicilio donde se encuentran viviendo el ubicado en **calle**

*******colonia centro de *****, Morelos,** y deberá devolverla en el mismo domicilio el día domingo **a las dieciocho horas PM,** en el entendido que dicho régimen se decreta tomando en cuenta la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causa por la cual todo el Estado de Morelos, nos encontramos en semáforo amarillo, razón por lo cual el progenitor deberá tomar todas las medidas de salud necesarias a fin de proteger a tal menor de edad (uso de cubrebocas, sana distancia y gel). Por lo que se ordena **requerir a la progenitora ******* a efecto de que permita el desarrollo del régimen de convivencias antes decretado, de manera pacífica dentro de un ambiente de armonía que favorezca a tal menor, **apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio legales previstas por el artículo 124 de la ley procesal familiar del Estado de Morelos.**

Asimismo, **se reduce** la pensión alimenticia provisional decretada por auto de **fecha *****,** la cual se fijó a cargo del hoy actor incidentista y a favor de la menor de edad ***** la cantidad de **\$***** (*****pesos 00/100) quincenales,** misma que se **reduce** hasta por la cantidad de **\$***** (*****M.N) quincenales,** los cuales serán depositados por dicho actor incidentista ante este juzgado para que sean entregados a la madre de la citada menor de edad, y a su vez ella se los haga llegar a la acreedora alimentista en cita.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho *******,** Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante el Licenciado *******,** Secretario de Acuerdos que da fe.

Rpn.